



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-44802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a seis de septiembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 29307/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día dos de marzo de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc

Benjamin Marina
[Firma]

TJI-44802/2022
JUN 13 2023



A-296080-2023

El dieciséis de nov. de
dos mil veintitrés, se hizo por lista
autorizada la publicación del
anterior acuerdo.

CONSTE.-

El dieciséis de nov. de
dos mil veintitrés, surte efectos la
anterior notificación.

DOY FE.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-44802/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE
HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** En
términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria
Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN
MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA
VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada
OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de
Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien
autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra
debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la
instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva
respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **treinta de junio de dos mil veintidós**, para demandar la nulidad de:

“ A) El oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual da contestación a mi escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el que niega mi derecho al pago único extraordinario en efectivo (como concepto de vales de despensa que se le otorga al personal activo) ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que manifiesta que dicha prestación le corresponde únicamente a los trabajadores de la Policía que se encuentren en activo a la fecha, y que el reclamo de los vales no lo podrá efectuar el personal que se encuentre como pensionado o jubilado; asimismo, niega el incremento de mi pensión del 22%, en virtud de que precisa que en la cláusula 3.3 de mi Acuerdo de Pensión se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México, o bien en los porcentajes que sean determinados por Acuerdo del Órgano de Gobierno, de tal manera que el incremento de mi pensión fue conforme a lo autorizado por dicho cuerpo colegiado.

B.- El procedimiento ilegal y arbitrario llevado a cabo por las demandadas para resolver en la forma apuntada anteriormente, mismo que viola mis garantías constitucionales de seguridad jurídica y principio de progresividad en su vertiente de no regresividad”

(La parte actora impugna el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México le informó a la parte actora que atendiendo su escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, que el pago único extraordinario de fin de año no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de previsión de la Policía Auxiliar, por lo que no existe obligación de pago por parte de dicha entidad; por otro lado, en cuanto al incremento del 22% a la pensión que percibe, en la cláusula 3.3 del Acuerdo de Pensión número ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} el incremento será conforme a lo autorizado por el órgano de gobierno).

2. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

concedido para tal fin, además se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda.

3. A través de proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en las que se pronunció respecto del acto controvertido, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas; asimismo, se le requirió para que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera las pruebas ofrecidas en los numerales IV y V de su oficio de contestación.

4. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el ocho de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada desahogó en tiempo y forma el requerimiento descrito en el resultando inmediato anterior, por lo que mediante acuerdo de fecha doce del mismo mes y año se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

5. Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, por lo que se corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara contestación a la misma, la cual se tuvo por presentada en tiempo y forma mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

6. Por acuerdo de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del

presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su capítulo de improcedencia y sobreseimiento que formuló en su contestación a la demanda, manifestó que el acto que impugna el actor, es un acto que reviste el carácter de consentido, dado que se ha extinguido el derecho para reclamarlo y, por lo que hace al pago de vales de dispensa, debió acreditar la obligación o, en su caso, la disposición que prevé y obliga a las enjuiciadas a realizar dicho pago, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo, fracciones VI y X, por lo que deberá sobreseerse el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los argumentos en cita son de desestimarse, habida cuenta de que la autoridad demandada pierde de vista que el acto efectivamente controvertido lo es el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido en contestación a la petición de la accionante elevada ante la autoridad el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que su contenido será analizado al resolverse el fondo del asunto, por tanto, se desestima la causal en cita.

Apoya la anterior determinación, la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local, el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Director de

Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México le informó a la parte actora que atendiendo su escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, que el pago único extraordinario de fin de año no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de previsión de la Policía Auxiliar, por lo que no existe obligación de pago por parte de dicha entidad; por otro lado, en cuanto al incremento del 22% a la pensión que percibe, en la cláusula 3.3 del Acuerdo de Pensión número Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186, el incremento será conforme a lo autorizado por el órgano de gobierno.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Cabe precisar que el acto impugnado corre agregado en los autos del presente juicio, al haber sido exhibido por la parte actora, documental pública que en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, merece eficacia probatoria plena.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 100 fracción I y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente este Órgano Colegiado considera que el acto hoy impugnado es ilegal y debe ser declarado nulo, ya que fue emitido por una autoridad que no invocó dispositivo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

legal alguno con base en el cual sustentara la atribución que le permitiera actuar en la manera en que lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, que a continuación se cita:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Ciertamente, del estudio que realizara esta Sala Juzgadora al oficio impugnado, el cual corre agregado en autos a fojas once y doce de autos, se advierte que la demandada omitió fundar su competencia, por lo que éste es ilegal y procede declarar su nulidad, al violentar el

contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en principio establece que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada y por autoridad competente para ello, tal y como se desprende de lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Así pues, de lo anterior se concluye que partiendo de los principios constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato y no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la autoridad emisora del acto controvertido por esta vía, tenía la obligación legal de precisar en su contenido los preceptos legales en los cuales fundamentara su competencia legal para emitirlo, por lo que al no acontecer de esta manera se dejó al actor en estado de indefensión, ya que éste no tiene la certeza jurídica de que tal autoridad cuenta con la facultad legal para ello, de ahí que el acto sujeto a debate resulta ilegal, pues con el mismo se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del actor.

En este orden, conviene precisar que por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que, en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Jurisprudencial número uno emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Luego entonces, sí la autoridad demandada no fundamentó debidamente su acto, pues no precisó el numeral, incisos y subincisos en los cuales fundó su competencia para emitir el acto de molestia, deviene en ilegal. Robustece el criterio citado, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de

fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En esta tesitura, esta Sala estima que lo legalmente procedente es declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no satisfacer el requisito que exige el artículo 16 de nuestra Constitución para emitir cualquier acto de autoridad, al no haberse fundado la competencia de la autoridad que la emitió.

Es importante señalar que, por regla general, en los casos en que la autoridad que emita un acto lo haga sin precisar el apartado, fracción,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, la declaración de nulidad del acto controvertido, conllevaría a la declaración de una nulidad lisa y llana, al haber dejado en estado de indefensión al particular, sin embargo, en el presente asunto no resulta procedente declarar tal nulidad.

En efecto, en el presente caso, al haber sido emitido el oficio controvertido, en contestación al escrito de petición que le formuló el hoy actor, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala del conocimiento estima que lo legalmente procedente es declarar la nulidad para el efecto de se emita otro, en el que la autoridad de manera fundada y motivada precise exhaustivamente su competencia, es decir, cite con precisión la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; o bien, la norma compleja en la que se contenga su competencia, y atienda a cada una de las solicitudes realizadas por la parte actora en el escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Noviembre de 2001; Pág. 32; Registro: 188 431, que a la letra dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en

la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. **No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos**, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis añadido.

En este contexto, este Órgano Colegiado, considera pertinente pronunciarse respecto de lo solicitado por la actora en el escrito presentado el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, pues se estima que no le asiste la razón en cuanto a que debió concedérsele lo solicitado, en atención a lo siguiente:

Por cuestión de método, se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de nulidad identificados como **primero y segundo**, formulados por la actora en su escrito de demanda, dado que los mismos guardan estrecha relación entre sí, en atención a que de su contenido se advierte que la accionante señala que el oficio controvertido es ilegal, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues a su consideración no debió de negarse lo pedido, debido a:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a) Tiene derecho a que se le pague el concepto denominado pago único extraordinario en efectivo, equivalente a los vales de fin de año del ejercicio dos mil veintiuno, tal como lo prevé el numeral 7.3 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno, sin que tenga relevancia que tenga el carácter de pensionado o trabajador en activo;

b) La autoridad pretende otorgar mayor jerarquía a los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (Vales) Ejercicio 2021", cuando el sustento de su petición se encuentra contemplado en las reglas antes mencionadas, ordenamiento que es superior a los lineamientos.

Ahora bien, como se anticipó, a consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, los conceptos de anulación previamente sintetizados son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Antes de abordar, el análisis de la litis sometida a la jurisdicción de esta Sala, resulta importante destacar que la parte actora impugna, en su carácter de pensionada, por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el contenido del oficio por medio del cual la autoridad enjuiciada atendió la petición presentada el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós ante la autoridad, en la que solicitó el pago de la gratificación extraordinaria de fin de año, equivalente a lo que reciben los elementos en activo por concepto de vales de despensa del ejercicio 2021 y el aumento del 22 % al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de su monto pensionario, petición que fue contestada de la siguiente forma:

- Que el pago extraordinario que solicitó no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dado que los acuerdos que indicó en su escrito de petición se refieren a una obligación de pago por años anteriores.
- Que el pago de vales de despensa del año 2021, fue otorgado en atención a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021, mismos que establecen que dichos vales se darán sólo al personal activo, por lo que el reclamo de éstos no lo podrán hacer los pensionados o jubilados, supuesto en el que se ubicó al causar baja en fecha 16 de marzo de 2019, tal y como se desprende de su acuerdo de pensión, lo anterior, con fundamento en el Capítulo II, numeral Decimo Primero y Capítulo IX, numeral Cuadragésimo Quinto del citado acuerdo.

Al respecto, resulta importante conocer lo establecido en los artículos PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO QUINTO de los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021", que a la letra establecen:

"PRIMERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

[..]

HABERES. Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, adscritos a la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.

[...]

VALES. Documento canjeable hasta por el valor nominal según sea el caso; para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, en los comercios afiliados hasta por el monto total. No podrá ser entregado en efectivo; con el que se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2021, en términos de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-44802/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

15

presentes Lineamientos o por otras disposiciones legales o administrativas, consignadas en Contratos Colectivos, Condiciones Generales de Trabajo, Acuerdos, Lineamientos y Circulares suscritos por la autoridad competente.

[...]

DÉCIMO PRIMERO. El GCDMX otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, a través de los titulares de los Órganos de la Administración Pública, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. El estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, será proporcional a los días laborados por el trabajador en el Órgano de la Administración Pública de su adscripción actual, considerando que la actual Unidad de adscripción será la responsable de dar cumplimiento a lo señalado en los presentes Lineamientos.

Para efectos del cálculo del presente estímulo, se entenderá como periodo completo, el comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre del ejercicio 2021, debiéndose encontrar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para esta última fecha, y se hará conforme a la tabla que se adjunta a los presentes Lineamientos, identificada como Anexo Dos.

DÉCIMO TERCERO. El importe por concepto de VALES ejercicio 2021, para cada personal de Haberes de la Policía y de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado No agremiado al SUTGCDMX será hasta de \$12,245.00 (Doce mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para lo cual los titulares de los Órganos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en los numerales 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, y, 5.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

[...]

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Serán improcedentes las reclamaciones del personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos en las fechas establecidas para tal fin, en los presentes Lineamientos."

Acorde con los preceptos transcritos, se colige que el Gobierno de la Ciudad de México, otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México; la forma en que se determinará el monto de dichos vales, siendo que el personal debe estar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para el día 30 de noviembre del ejercicio 2021 y que las reclamaciones realizadas por el personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos serán improcedentes.

En este sentido, queda en evidencia que el hoy actor al revestir el carácter de pensionado - lo cual se acredita plenamente con el Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, agregado a fojas doce y trece de autos- no se ubica en la hipótesis establecida en los lineamientos antes precisados, para acceder al pago extraordinario de fin de año, que se estableció a favor del personal activo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues para ello debía encontrarse prestando servicio por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre del ejercicio dos mil veintiuno, resultando por tanto, improcedente su reclamación.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte actora aduzca que la autoridad demandada pretenda "... *fundamentar su actuación en los 'Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (Vales) Ejercicio 2021'* y no en las reglas antes mencionadas..."; ya que si



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

bien es cierto que las Reglas de Operación establecen de manera general como uno de sus objetivos que se deberá procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutaran los elementos en activo, lo cierto es que el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, no se autorizaron de manera general para los pensionados, pues, se insiste, sólo se autorizó dicho estímulo a los trabajadores en activo.

A mayor abundamiento, podemos concluir que si el actor obtuvo la prestación de seguridad social consistente en una pensión jubilatoria, significa que los incrementos a la misma, constituyen una expectativa derivada de aquélla y que las multicitadas reglas de operación reconocen el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben en proporción al aumento general de las prestaciones que reciben los elementos en activo, esto se actualiza siempre y cuando tales prestaciones les resulten compatibles, circunstancia que no se configuró con el estímulo de fin de año, pues el mismo exige la hipótesis de que se encuentren en activo los elementos para recibirlo.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV.3o.A. J/15, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Tomo IV, página 2536, Octubre de 2016:

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. Conforme a la interpretación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), en relación con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

abrogada el 31 de marzo de 2007, se colige que una vez que el trabajador adquiere la categoría de jubilado o pensionado, su situación queda bajo el imperio de la ley mencionada y, por tanto, no le son aplicables las disposiciones ni, en su caso, los beneficios otorgados a los trabajadores en activo. En estas condiciones, **si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza sólo al personal operativo (en activo) el incremento de las prestaciones señaladas, éste no es extensivo a los jubilados o pensionados del instituto, ya que aun cuando reciban como parte de su pensión un pago por los mismos conceptos, lo que prevalece es que ese incremento autorizado de forma autónoma, mediante los oficios específicos, únicamente consideró al personal operativo de las dependencias en éstos señaladas, sin comprender a los jubilados y sin vincular su pago al organismo de seguridad social.** Por tanto, en ese caso los jubilados no tienen derecho al incremento de esos rubros en términos del precepto citado, acorde con la interpretación indicada del Alto Tribunal.”

Énfasis añadido.

De ahí que, a juicio de este Órgano Colegiado, la autoridad demandada sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que era improcedente atender favorablemente lo pedido por la actora en su escrito de petición.

Por otro lado, esta Sala procede al análisis del Tercer concepto de impugnación planteado por la actora, en el cual, en esencia, argumentó que es ilegal que se niegue el incremento del monto pensionario, dado que en términos de la cláusula 3.3 del Acuerdo de Pensión, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX establece que la pensión se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México y no en la Unidad de Medida y Actualización (UMA); máxime, que tal circunstancia no está contemplada en el artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Del mismo modo, a juicio de los Magistrados de esta Sala del conocimiento, tales manifestaciones son infundadas, en atención a que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que debe



actualizarse su pensión conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y no así en Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo establecido en la cláusula 3. 3 del Acuerdo de Pensión, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que establece que la pensión se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México, en atención a lo que se expone a continuación.

En principio, es menester conocer el contenido de los artículos 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y 7, subnumeral 7. 3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno. Veamos:

"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27.- La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos."

"PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

7. PROGRAMAS Y PROYECTOS PRIORITARIOS

[...]

7.3 Pensiones

Descripción: El otorgamiento de pensiones a los integrantes de la Policía Auxiliar constituye una garantía y protección a sus remuneraciones, contribuyendo a mantener su nivel de vida personal y familiar. Asimismo, el pago de gastos en caso de fallecimiento representa un apoyo a los derechohabientes de la Corporación.

Objetivos: Establecer las reservas actuariales y un régimen financiero que garantice la cobertura oportuna y equitativa de las pensiones,

servicios y prestaciones que debe otorgar la Caja de Previsión. Procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutaban los elementos en activo.

Líneas de acción:

[...]

Procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual del salario mínimo general."

De los numerales reproducidos, se advierte que, en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el otorgamiento de pensiones y sus incrementos serán concedidos en salarios mínimos. Del mismo modo, en el Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se cita que el pago del monto pensionario y sus aumentos serán en salarios mínimos.

Sobre este tópico, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver la Contradicción de tesis 310/2021, que el aumento anual en la cuantía de las pensiones debía cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo.

La citada contradicción de Tesis, dio origen a la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 37/2022, en Materia Administrativa, Laboral, perteneciente a la Undécima Época, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra reza:



“PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la

reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado."

De lo anterior, se obtiene que si bien es cierto que si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos correspondientes (y los elementos de policía aún sujetos a su régimen especial, conferido en la fracción XIII del citado numeral), su cuantificación al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria constituya una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en salarios mínimos.

Lo anterior, partiendo de que el propósito de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, es recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y cumplir con el mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia, motivo por el que, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó la Unidad de Medida y Actualización, como base para cumplir con obligaciones y supuestos previstos en las diversas disposiciones jurídicas previstos en las leyes federales, estatales, de la ahora Ciudad de México, para determinar su cuantía y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por tanto, en concordancia con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como en el caso sería, lo tocante a las cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, la actualización o incremento del monto pensionario, que constituye un aspecto accesorio derivado de la pensión, que se traduce en una mera expectativa de derecho.

En consecuencia, debe entenderse que lo señalado en los numerales 7, subnumeral 7. 3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la parte relativa a lo expresado en salarios mínimos, **se refriere al valor de la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dispone:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Por lo anterior, que las manifestaciones de la parte actora sean infundadas y no desvirtúen la legalidad con la que la demandada sustentó la negativa de atender favorablemente su pretensión, es decir, lo solicitado en la petición que formulará; en el entendido de que la autoridad no está obligada a atender de manera favorable a lo pedido,

en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2167, que se cita a continuación:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Finalmente, debe decirse que también es infundado lo argumentado por la actora en el sentido de que se violan sus derechos humanos, ya que atendiendo al principio pro persona debe declararse la nulidad del acto, en términos del artículo 1º Constitucional, ya que a juicio de este Órgano Colegiado, no hay mérito para ejercer el control difuso de la constitucionalidad previsto en el citado numeral, toda vez que no se advierte la violación de algún derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en algún tratado internacional en donde el Estado Mexicano sea parte, pues



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contrario a lo que aduce el recurrente, no se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, ni de progresividad, pues a través del oficio emitido por la autoridad se dio contestación a su petición, en términos del derecho consagrado en el artículo 8º Constitucional, sin que ello implique de modo alguno que deba atenderse de manera favorable a su petición.

Ciertamente, conforme a las reformas al artículo 1º Constitucional, publicadas el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el orden jurídico que imperaba en el Estado Mexicano, para establecer la obligación de las autoridades jurisdiccionales, para que, en el ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ello, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en este sentido, este Tribunal tiene el deber de interpretar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, sin embargo, ni con una interpretación y aplicación flexible de las normas que tratan sobre las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se podría llegar a una conclusión diversa a la adoptada en esta resolución, siendo que la sola invocación de que existe una violación al principio *pro persona* es insuficiente para que se provea de manera favorable su pretensión.

Apoya la determinación anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Página: 906, que es del literal siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Énfasis añadido.

También, apoya lo anterior, la Tesis número 2a. LXXXII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, que dice:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que **dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."**

Énfasis añadido.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, procede declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en la causal prevista por los artículos 100, fracción I, 101 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligado el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efecto legal alguno el oficio número Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós y, con la finalidad de dar contestación a la petición realizada por la actora en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitir una nueva contestación a la misma, en la que deberá fundamentar debidamente su competencia, así como dar respuesta de manera congruente, fundada y motivada a todas las peticiones contenidas en el escrito de petición en cita, considerando lo expuesto en la presente sentencia.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se **SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

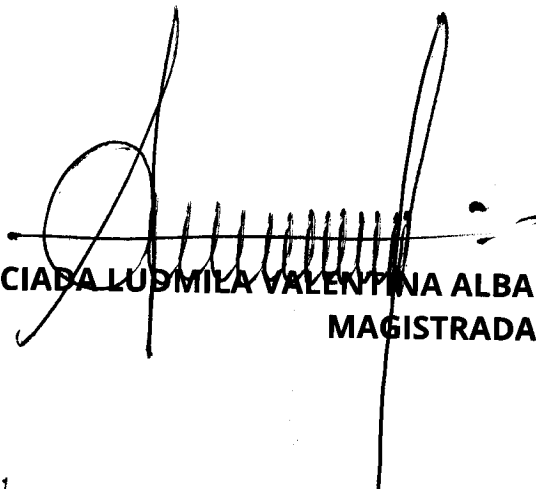
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

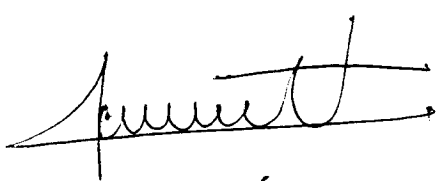
Así Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-44802/2022**. - Doy fe.-